



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Radicación.	66001-31-05-01-2016-00048-01
Demandante.	Porvenir S.A.
Demando.	Colaboramos Cooperativa de Trabajo
Tema.	Análisis del título ejecutivo previo a verificar la prescripción del derecho

Pereira, Risaralda, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Derrotada la ponencia del Magistrado Germán Darío Goetz Vinasco procede la Sala Mayoritaria a desatar el recurso de apelación instaurado por Porvenir S.A. contra el auto proferido el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por el recurrente contra Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Porvenir S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago por los aportes en pensión adeudados por la ejecutada que corresponden a los ciclos 01-2003 hasta el 10-2015, que ascienden a un valor total de \$108'876.193, así como los respectivos intereses.

El 14/03/2016 se libró el mandamiento de pago por la suma pretendida, frente a la que la CTA ejecutada presentó excepción de prescripción.

2.2 Auto recurrido

El juzgado de primer grado mediante auto del 21/01/2021 ordenó continuar la ejecución frente a los aportes e intereses moratorios de 7 trabajadores pero únicamente desde 02-2013 hasta 10-2015, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a los aportes reclamados en relación a los restantes trabajadores. Finalmente, declaró No probada la excepción de incumplimiento de los "*elementos estructurales del título ejecutivo frente a la ejecutada*", y ordenó la liquidación del crédito, además de condenar a la ejecutante a las costas en un 10%.

Como fundamento para dicha determinación y en lo que interesa al recurso de ahora, la juzgadora argumentó que las acciones de cobro de aportes de los fondos administradores de pensiones contra los empleadores se encuentran sometidos al término prescriptivo de 3 años.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación la ejecutante presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que la excepción de prescripción no podía prosperar en la medida que el cobro de aportes a pensión tienen el carácter de imprescriptibles; máxime que no existe disposición que regule o señale un término que extinga su cobro judicial. Así, expuso que el cobro de estos aportes garantizan la viabilidad financiera del sistema pensional.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes:

¿Es procedente realizar el control de legalidad sobre el título ejecutivo en cobro?

En caso de respuesta positiva, ¿Cuáles son los requisitos que conforman el título ejecutivo de cobro de aportes pensionales en mora ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador?

¿Cómo se integra el requerimiento previo al empleador en mora para el pago de los aportes pensionales?

Superado lo anterior, ¿el cobro de aportes pensionales en mora es susceptible de ser afectado por la prescripción?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamento normativo

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

No obstante, también son títulos ejecutivos los que la misma legislación establece, entre ellos, las facturas de servicios públicos, la liquidación que realice el administrador para el cobro de las cuotas de administración de propiedad horizontal

y el cobro de aportes pensionales. Eventos en los cuales, la norma señala las condiciones y requisitos que deben constar en el documento para que se pueda cobrar ejecutivamente dichas obligaciones.

Frente a estos últimos, El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que presta mérito ejecutivo las liquidaciones que las administradoras de pensiones realicen sobre las obligaciones incumplidas del empleador, de ahí que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 regule tal procedimiento, para establecer que se necesita i) requerir al empleador mediante comunicación dirigida a este, esto es, la certeza de que el requerimiento haya sido en efecto conocido por su deudor y ii) la liquidación correspondiente de los aportes en mora, así el citado artículo establece en su inciso final:

“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así las cosas, previo a librar la orden de pago se debe verificar si el documento allegado con la demanda como título ejecutivo satisface los requisitos atrás mencionados.

No obstante, librada esta y previo a ordenar continuar con la ejecución corresponde verificar tanto los requisitos de forma y fondo, pues aun cuando el artículo 430 del C.G.P. prescribe que los requisitos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que tal como esta Colegiatura lo ha explicado, entre otras, en decisión del 02/03/2022 proferida por el Mag. Julio César Salazar Muñoz, radicado número 66001310500120110040101, en seguimiento de lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (rad. 2017-00358-01 del 11/09/2017) la limitación impuesta en el artículo 430 del C.G.P. es solo aparente, pues el control de legalidad debe realizarse en garantía de los derechos sustanciales de las partes, o en palabras de la alta corporación:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...).”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Puestas de este modo las cosas, previo a analizar los argumentos de la apelación tendientes a revivir el fenecimiento de los aportes en cobro, es preciso verificar la adecuada conformación del título ejecutivo.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que no se allegaron todos los documentos necesarios para constituir el título base de recaudo de aportes en mora a la seguridad social.

En efecto, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por \$108'876.193 correspondiente a las cotizaciones pensionales en mora dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleadora de 102 trabajadores por los ciclos de 01-2003 a 10-2015, para lo cual indicó que requirió al empleador el “12/11/2015” (fl. 4, c. 1). A su turno, la juzgadora libró mandamiento de pago por \$108'876.193 y los intereses moratorios (fl. 215, c. 1).

No obstante, de los documentos allegados al plenario si bien se advierte una “Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados Colaboramos Cooperativa de Trabajo Asociado” realizada por Porvenir S.A. el “15/12/2015” por un valor total de \$108'876.193 para un total de 102 trabajadores (fl. 133 a 184), que tuvo la juzgadora como base para librar el mandamiento de pago, lo cierto es que a dicho requerimiento no se acompaña ninguna comunicación al empleador, pues los documentos siguientes dan cuenta de un requerimiento realizado el “12/12/2015” que sí fue enviado y comunicado al empleador respecto del cobro de los aportes de 105 afiliados igual a \$112'261.176 debidamente sellado por la empresa de envíos (fl. 187 a 200, c. 1).

Documentales de las que se extrae la presencia de dos liquidaciones diferentes, tanto en fecha de elaboración, como en el número de trabajadores e incluso en el valor a cobrar, y solamente un requerimiento al empleador, esto es, frente a la liquidación por \$112'261.176 realizado y enviado con fecha anterior al liquidado por \$108'876.193, que fue el pretendido como título base de recaudo y respecto del cual se libró mandamiento de pago.

Así, de ninguna manera podía librarse mandamiento de pago por la liquidación de aportes pensionales iguales a \$108'876.193, pues esta liquidación no se acompañó del requerimiento y comunicación al empleador que exige la norma de seguridad social. Ninguna constancia se aportó de la comunicación al empleador de los aportes en mora debidamente sellado por la empresa de correos.

Finalmente, aparece extraño a la ejecución que Porvenir S.A. en las pretensiones de la ejecución hiciera referencia al cobro de \$108'876.193, desprovisto del requerimiento anunciado, pero seguidamente allegara otra liquidación por \$112'261.176 que sí cuenta con dicho requerimiento.

Así, en tanto que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso, en los términos del artículo 28 del CPT en concordancia con los artículos 25 y 26 ibidem, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, en ejercicio del control oficioso de legalidad, se ordenará no seguir adelante con la ejecución y ordenar la terminación del proceso.

En ese sentido, queda relevada esta Colegiatura de analizar los argumentos de la apelación que se centraban en el fenómeno deletéreo que había operado sobre algunos de los aportes en cobro.

CONCLUSIÓN

Se revocará el auto de 21/01/2021 que ordenó seguir adelante la ejecución. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 21 de enero de 2021 para en su lugar, **ORDENAR** no seguir adelante con la ejecución librada por \$108'876.193 y, en consecuencia, se **ORDENA** la terminación del proceso.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

TERCERO. Sin costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Confirma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228d014cd0e355721a41c9e87387e2d8af11c96c3a06c6ffd31b7490554514a7

Documento generado en 30/03/2022 06:52:57 AM

Ejecutivo Laboral
Porvenir S.A. vs Colaboramos CTA
Radicado 66001-31-05-001-2016-00048-01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**